

APENDICE I

**56.- 1905. Dictamen del Consejo de Estado nº
92.255 de 23 de Febrero de 1.905.**

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 124

APENDICE I

56 - 1905. Dictamen del Consejo de Estado n.
9125 de 13 de febrero de 1905.

Archivo del Ayuntamiento de Cádiz. Caja 134.

EXPEDIENTE NÚM. 92.255

EXCMO. SR: El Consejo de Estado en pleno, para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio último, ha examinado el expediente relativo al conflicto surgido entre el Ayuntamiento de Tudela y varios vecinos del de Cintruénigo, del cual resulta:

Que desde tiempos remotos venian disfrutando en comunidad los municipios de Tudela, Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante, el aprovechamiento de los montes de Cierzo y Argenzón, cedidos por la Corona, hasta que decidieron promover la división judicial de los mismos, mediante el correspondiente juicio, que terminó por sentencia firme de la Audiencia de Pamplona de fecha 5 de Julio de 1892, si bien algunos de los Ayuntamientos citados, durante la tramitación de la segunda instancia, realizaron un convenio que aprobó la Diputación de Navarra en 17 de Noviembre de 1890, para la administración de los citados bienes, sin esperar la decisión judicial.

Resulta también, que dentro de los montes aprovechados comunalmente, se habían establecido, sin que del expediente pueda deducirse por qué título, apropiaciones particulares desde muy remota fecha, las cuales precisamente han dado margen al actual conflicto, porque habiéndose adjudicado en la división de los montes comunes al Ayuntamiento de Tudela una extensión dentro de la cual tenían apropiaciones particulares varios vecinos de Cintruénigo, creyose Tudela con derecho á hacerlos cesar en la apropiación, y protestaron éstos de tal intento en el mismo momento de la posesion judicial dada al Ayuntamiento, que lo fué con la calidad de sin perjuicio por tal reclamacion, además de recurrir á la vía judicial pidiendo la declaracion de que el juicio y la sentencia que dividió la comunidad de los Ayuntamientos, en nada afectaba á las propiedades particulares, cuyos poseedores no habían contendido.

Esta reclamación judicial, que se tramita como incidente de ejecución de la sentencia que decidió la division entre los Ayuntamientos ya citados, no está definitivamente resuelta, y es muy difícil juzgar el sentido en que se encamina, porque lo mismo el Ayuntamiento de Tudela que los particulares reclamantes, acompañan á sus peticiones testimonios de resoluciones cuya subsistencia resulta contradicha por las que presentan los otros contendientes.

La sentencia incidental de 16 de Enero de 1903, dictada por el Juzgado y confirmada por la Audiencia en 3 de Julio siguiente, establece que la que decidió el juicio divisorio de los Ayuntamientos, no autoriza á desposeer á los particulares de las fincas que venían poseyendo, y añade que la posesión judicial otorgada en los montes «se entiende sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares poseen en dichos montes, á los cuales se les respetará su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivos tienen derecho á utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas». Mas ni aun con ella quedó resuelta la contienda, porque el Ayuntamiento de Tudela entiende que lo que únicamente se

deja á salvo por su contenido son las plantaciones existentes, mas no el derecho de replantar, ni ningún otro de índole verdaderamente dominical, mientras que los vecinos de Cintruénigo entienden que les ha reservado en absoluto la propiedad de sus respectivos terrenos, siendo de notar que las resoluciones judiciales sucesivas, antes justifican las dudas que las desvanecen en ningún sentido, acaso porque al expediente no han traído los contendientes más que las que respectivamente les favorecen, sin la unidad y totalidad necesarias para formar juicio.

En tal estado, es decir, pendiente la contienda en los Tribunales, y en posesión los vecinos de Cintruénigo de sus apropiaciones, se disponían éstos á hacer replantaciones, por su parte, y el Ayuntamiento de Tudela, por la suya, acordó, con fecha 22 de Enero de 1904, prohibir las replantaciones y hacer levantar, además, las plantaciones anteriores, para lo cual dirigió primero exhortos al Alcalde de Cintruénigo citando á los vecinos interesados—exhortos que esta autoridad se abstuvo de cumplimentar—y decidió luego ejecutar por sí su acuerdo de desplantación, á lo cual, á viva fuerza, iban á oponerse los vecinos de Cintruénigo, cuando el Gobernador de la provincia, enterado de los sucesos, suspendió la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Tudela por otro suyo de 26 del propio Enero, y prohibió á este Ayuntamiento que desplantara y á los de Cintruénigo que hicieran plantaciones hasta que el conflicto quedase resuelto por los Tribunales.

Contra esta resolución del Gobernador interpuso el Ayuntamiento de Tudela recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que dicha Corporación, con el acuerdo revocado, había hecho uso de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal de dictar reglas para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al Municipio, y algún interesado debió llevar también la reclamación al Juzgado, por cuanto que aparece que éste acordó, en 25 de Febrero del mismo año de 1904, reclamar del Alcalde de Tudela certificación de los acuerdos adoptados en este asunto por el Ayuntamiento, incluso el de 22 de Enero, que es precisamente el suspendido por el Gobernador.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina, aparte de otros particulares que no afectan al fondo, que debe mantenerse el acuerdo del Ayuntamiento de Tudela revocándose el del Gobernador, que, á su juicio, tiene el carácter de transitorio, por fundarse en razones de orden público, y funda su opinión en que al Ayuntamiento compete el cuidado y conservación de los bienes municipales, sin perjuicio del derecho que á todos los ciudadanos concede el art. 172 de la ley Municipal para acudir á los Tribunales contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen sus derechos civiles.

La Dirección general de Administración, separándose de la anterior propuesta, entiende que procede: 1.º Anular el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Tudela. Y 2.º Que se declare la incompetencia del Ministerio para resolver la contienda, porque todas las cuestiones planteadas deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios. Propuso, además, dicha Dirección que se oyese á este Consejo antes de dictar resolución, cuya propuesta, aceptada por V. E., motivó la remisión del expediente á este Consejo.

Á juicio de este alto Cuerpo, no está puesto en duda, ni puede razonablemente

negarse que la cuestión que divide á los vecinos de Cintruénigo y al Ayuntamiento de Tudela es de la competencia exclusiva de los Tribunales, no sólo porque se alegan derechos civiles por las partes, sino porque se trata de fijar el alcance de una sentencia firme, y de ejecutar lo ya juzgado, materia que les reservan los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial.

En este caso, además la materia está ya sometida á los Tribunales y estos se hallan actuando.

La única cuestión á resolver por V. E. en virtud de la alzada interpuesta, y la que divide las opiniones de la Sección del Ministerio y de la Dirección general de Administración es si, respetando la competencia definitiva de los Tribunales, debe, empero, mantenerse el acuerdo del Ayuntamiento de Tudela como dictado dentro de las facultades que le otorga el art. 72, número 3.º de la ley Municipal, sin perjuicio del recurso que conforme al 172 de la propia ley corresponde á los particulares ante los Tribunales, como propone la Sección, ó si debe declararse la nulidad del acuerdo municipal dejando íntegra desde el principio á aquéllos la cuestión, sin perjuicio alguno administrativo, como la Dirección cree procedente.

Este Consejo se inclina desde luego á la opinión de la Dirección general, y entiende, en su consecuencia, que debe declararse la nulidad por incompetencia del acuerdo del Ayuntamiento de Tudela.

No son aquí aplicables, á su juicio, los artículos de la ley Municipal citados en contrario, porque el 72 encomienda á los Ayuntamientos «el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio», y aquí la cuestión está en saber si pertenecen ó no al de Tudela los de que se trata; y no es lícito hacer supuesto de la dificultad para atribuirse facultades que sin el supuesto no cabe mantener. Ni es aplicable el 172, que reserva á los particulares la demanda ante el Juez ó Tribunal competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionan sus derechos civiles, en el sentido en que la Sección del Ministerio lo entiende, porque este artículo se refiere á los perjuicios que los acuerdos de los Ayuntamientos ocasionan en el ejercicio legítimo de sus facultades, atacando, por modo indirecto, los derechos civiles; mas no puede aplicarse al caso en que un Ayuntamiento por sí y ante sí se decide á resolver directamente cuestiones civiles pendientes en los Tribunales, y menos si en ellas el Ayuntamiento es una parte litigante, que por esta doble razón está obligada á no pretender obrar con el carácter de organismo administrativo que resuelve las cuestiones de este orden.

Trátase, pues, solamente, como ha entendido perfectamente la Dirección general de Administración, de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Tudela con incompetencia, y que lleva, por tanto, en sí un vicio de nulidad que impide mantenerlo ni aun á reserva de lo que resuelvan los Tribunales, á los cuales debe dejarse la solución sin perjuicio alguno administrativo por no ser materia de este orden.

En resumen, opina el Consejo de Estado en pleno, que procede mantener el acuerdo del Gobernador de Navarra prohibiendo á la vez hacer nuevas plantacio-

nes à los vecinos de Cintruénigo en los montes de Cierzo y Argenzón y atentar á las ya hechas al Ayuntamiento de Tudela, debiendo ambas partes esperar la resolución de los Tribunales y desestimar, en su consecuencia, la alzada promovida por el Ayuntamiento citado.

V. E., etc.

Sesión del 3 de Enero de 1905.—Sr. Presidente.—Conforme y elèvase à la Comisión permanente.—Fresneda.

Sesión del 9 de Enero de 1905.—Aprobado por la Comisión permanente y dése cuenta en Consejo pleno.

Aprobado por el pleno en 23 Febrero 1905.